

Santiago, once de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, en estos autos rol N°572-2023 ha comparecido don Rodrigo Quintana Meléndez, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra del Consejo Para La Transparencia (CPLT), por la dictación de la Decisión de Amparo Rol C4025-2022, adoptada por el Consejo Directivo con fecha 17 de agosto del año 2023, en virtud del cual se acogió parcialmente el amparo por denegación de acceso a la información deducido por el señor [REDACTED], ordenando al Consejo que:

“Entregue al reclamante la información consignada en los números 2, 3 y 4 de la solicitud, contenida en el numeral 1º de lo expositivo del presente Acuerdo, tarjando, previamente, todo dato personal de contexto que este pueda contener, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia. No obstante lo anterior, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, se deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen.”

Explica que mediante solicitud de información del 31 de marzo del año 2022, el señor [REDACTED] a través de la Oficina de Transparencia del CDE, solicitó lo siguiente:

1. Solicito copia simple de cualquier medio escrito que dé cuenta de la totalidad de las circunstancias, formatos y/o comunicaciones efectuadas por la abogada de este Consejo de Defensa Carolina Vásquez Rojas RUT: 13.439.600-8, con el Ejército de Chile para la materialización de la entrega de los antecedentes personales, de calificaciones, datos médicos y diagnósticos psiquiátricos que fueron publicados sin reservas ni tarjados e informados por dicha abogada en la contestación a la causa T 1290-2020 del 2do Juzgado Laboral.



2. En el mismo tenor que la solicitud del Numeral anterior, solicito copia simple de cualquier medio escrito donde conste o dé cuenta que la abogada Carolina Vásquez Rojas, RUT: 13.439.600-8, haya tenido a la vista la autorización personal del suscrito (Capitán de Ejército [REDACTED]), previo a publicar en el Poder Judicial los antecedentes personales con libre acceso a todo público, de antecedentes de calificaciones, datos médicos y diagnósticos psiquiátricos que fueron informados por dicha abogada en la contestación a la causa T 1290-2020, sin cumplir lo ordenado por la ley y el Consejo para la Transparencia en orden a borrar los datos médicos y tarjar las sanciones administrativas ya cumplidas.

3. Solicito copia de cualquier medio escrito, en caso de existir, que dé cuenta o conste que la abogada Carolina Vásquez Rojas RUT: 13.439.600-8, fuera informada, advertida o representada por quien le entregara la información personal del suscrito (Capitán de Ejército [REDACTED]), de índole médico y de inteligencia contenida en la Carpeta Personal de Seguridad (CPS), del infrascrito, respecto de la sensibilidad y reserva de los datos que luego publicó dicha abogada en la contestación en causa Rol T 1290-2020.

4. Solicito copia de cualquier medio escrito que dé cuenta del motivo o resolución fundada por la cual la abogada Carolina Vásquez Rojas, RUT: 13.439.600-8, no observara la jurisprudencia, la línea argumentativa y la propia defensa corporativa que ha sostenido este CDE en la no entrega ni menos de publicación de las Hojas de Vida del personal que pertenece y ha pertenecido a las Fuerzas Armadas y a lo menos de tarjado de datos personales de contexto, patologías médicas y las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, como se evidencia en la contestación que ella publicó, sin observar lo ya descrito, en causa Rol N° 196-2020 Ica Sgto del 12 de abril 2021.

5. Solicito copia simple de cualquier medio escrito que dé cuenta de la totalidad de comunicaciones efectuadas entre la abogada Carolina Vásquez Rojas, RUT: 13.439.600-8, para con el Ejército de Chile que contenga todas las actuaciones relacionadas al traspaso y entrega de información y coordinaciones con motivo de la causa T 1290-2020.

6. Solicito copia simple de cualquier medio escrito, actas u otros que dé cuenta y conste el contenido de la totalidad de audiencias presenciales o



telemáticas efectuadas entre la abogada Carolina Vásquez Rojas, RUT: 13.439.600-8, para con el Ejército de Chile relacionadas al traspaso y entrega de información y coordinaciones con motivo de la causa T 1290-2020.

7. Copia simple del contrato tanto el vigente como anteriores (en caso de existir), como también copia simple de la descripción del cargo que cumple en este CDE y minuta de servicios de la abogada Carolina Vásquez Rojas, RUT: 13.439.600-8.”.

Da cuenta que la referida información fue denegada, esgrimiendo como fundamentos distintas causales de reserva, por lo que el señor [REDACTED] presentó amparo ante el CPLT, el que fue acogido ordenando al CDE la entrega de la información consignada en los N° 2, 3 y 4 de la solicitud, *“tarjando, previamente, todo dato personal de contexto que este pueda contener, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia. No obstante lo anterior, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, se deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen.”*

En cuanto a la fundamentación del reclamo de ilegalidad, se refiere, primero, al contexto y antecedentes previos a la reclamación.

Señala que para entender el contexto de la solicitud de información hay que tener presente, en primer lugar, que el recurrente interpuso una acción de tutela laboral en contra del Fisco de Chile, que se tramita actualmente ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT T-1290-2020, caratulada [REDACTED] con FISCO DE CHILE”. De hecho, cuando el Servicio respondió la solicitud de información al Sr. [REDACTED] precisó que la respuesta se evacuaba en relación a la causa laboral Rol T-1290-2020, del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago, por tutela de derechos.

Conforme lo anterior, indica que resulta evidente que la solicitud de información tiene lugar en un contexto de un litigio judicial pendiente, en que el señor [REDACTED] y el CDE son contrapartes, haciendo presente que la



ponderación de los hechos, medios de prueba, actuaciones procesales, alegaciones y defensas, se encuentran reguladas no por la LT, sin por las leyes especiales que regulan los procedimientos judiciales y cuyos resultados están entregados a la decisión de los Tribunales de Justicia.

Agrega que en audiencia preparatoria, el demandante promovió un incidente, solicitando la reserva de la documentación con el fin de resguardar los datos personales y sensibles del demandante, allanándose el Fisco a la mencionada solicitud, por lo que el Tribunal decretó la reserva y la causa pasó a tener el carácter de reservada.

Asentado lo anterior, se indica que la solicitud de información excede el ámbito de la LT, aprobada por el artículo 1 de la referida ley.

Sostiene que el requirente de información en estos tres puntos de su petición no especifica algún acto o resolución, procedimiento, fundamento o documento, tampoco algún acta, expediente o contrato o acuerdo, que obre en poder del Servicio y que pueda serle entregado en los términos que dispone la ley, afirmando que lo que se busca no es la entrega de información que se encuentre en alguno de los soportes indicados en el inciso 2 del artículo 10 de la LT, sino un pronunciamiento del CPLT.

Así, concluye que lo requerido por el solicitante no constituye información pública sujeta a la LT, porque: i) lo requerido no es un acto administrativo ni resolución adoptada por un órgano del Estado; ii) tampoco forma parte de un procedimiento administrativo que haya culminado con la emisión de una decisión o medida determinada; iii) la solicitud de transparencia está planteada de una forma que pretende obtener un pronunciamiento del órgano reclamado, a modo de una absolución de posiciones o confesión, lo que se aparta del propósito de los instrumentos creados por la Ley N° 20.285, generando, además, un nuevo acto, el cual no dispone su representada.

Luego, indica que el CDE no ha infringido la ley en el tratamiento de los datos personales del señor [REDACTED]

Aclara que el amparo deducido por el señor [REDACTED] por la respuesta negativa del CDE a la entrega de la información solicitada, se contextualizó imputando a la abogada del CDE Carolina Vásquez, una supuesta infracción a la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, en el tratamiento de



los datos personales sensibles del solicitado, cometida al contestar la demanda laboral de tutela, lo que no es efectivo.

Afirma que el CDE, en ejercicio de sus facultades legales contestó la demanda respetando las normas vigentes incluidas las de la Ley N°19.628, desde que el artículo 20 de la mencionada ley habilita a los organismos públicos para el tratamiento de datos personales respecto de las materias de su competencia y en esas condiciones, éstos no necesitan el consentimiento del titular de los datos. Además, sobre el CDE pesa el deber de defensa del Fisco en todos los juicios.

Así las cosas, señala que los antecedentes remitidos por el Ejército para fundamentar las excepciones y alegaciones esgrimidas en la contestación de la denuncia laboral de tutela son parte de la defensa jurídica y judicial que realiza el Consejo de Defensa del Estado en el juicio iniciado por el Sr. [REDACTED] en contra del Fisco de Chile, y en esa lógica, el Consejo no necesita el consentimiento previo del Sr. [REDACTED] para su tratamiento. Lo contrario implicaría condicionar el derecho de defensa del Fisco a la voluntad del demandante, lo que atenta contra el debido proceso.

Concluye que la utilización de los antecedentes requeridos y entregados por el Ejército a su parte, citados en la contestación de la demanda y ofrecidos como medios de prueba en la audiencia preparatoria, se enmarca en el legítimo ejercicio del derecho a defensa técnica y jurídica que debe realizar el CDE en el marco de sus competencias legales.

Posteriormente, refiere que el CPLT omite pronunciamiento y viola las causales de secreto contempladas en el artículo 21 N° 1, letra a) y N° 5 de la LT y el secreto profesional.

Señala que respecto a la información solicitada por el señor [REDACTED] en el punto N° 4, su representado alegó en sus descargos ante el CT el secreto dispuesto en el artículo 21 N° 1, letra a) y N° 5 de la LT y la reserva del secreto profesional en los mismos términos expuesto en relación a los numerales 1, 5 y 6 de la misma solicitud de información. Sin embargo el CPLT omitió todo pronunciamiento sobre dicha alegación y, por consiguiente, quebrantó el secreto profesional que protege a la información solicitada.

Indica que la divulgación de la información puede afectar el éxito de la estrategia procesal de la Defensa Fiscal y de las excepciones, alegaciones y defensas esgrimidas al contestar la demanda de tutela laboral, pues por esta



vía el recurrente podría acceder a medios de prueba antes de la etapa procesal correspondiente.

Agrega que resulta aplicable a la solicitud del recurrente el artículo 61 de la Ley Orgánica del CDE, que dispone: “Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal”, desde que lo pedido dice relación con un asunto en el que interviene el Servicio, de modo que la divulgación de la información solicitada no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito.

Por su parte, tanto el artículo 61 de la LOC del CDE como el artículo 247 del Código Penal, son normas de quorum calificado y configuran la causal de secreto del artículo 21 N°5 de la LT.

Finalmente, sostiene que corresponde aplicar en este caso concreto la obligación de reserva que impone el secreto profesional, puesto que la función de defensa se ejerce en este caso por profesionales abogados, de conformidad con el artículo 7 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados.

Solicita que se acoja el reclamo de ilegalidad y, en consecuencia, se deje sin efecto la decisión de amparo reclamada.

2°) Que comparece David Ibaceta Medina, abogado, Director General y representante del Consejo para la Transparencia, solicitando el rechazo de la reclamación presentada en contra de dicha entidad.

En primer lugar, refiere que la decisión de amparo no es ilegal por cuanto se ajusta a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Constitución y a los artículos 5 y 10 de la LT, ya que no solo son públicos los actos administrativos formales o terminales, ni únicamente los procedimientos administrativos formales, pues la ley no establece un catálogo taxativo de información pública, sino que la normativa utiliza las expresiones actos, resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen los órganos del Estado, sin reconducirlos expresamente a los actos y resoluciones o procedimientos definidos en la Ley N° 19.880, debiendo regir el principio de publicidad.



Cita al efecto el artículo 8 de la Constitución Política de la República, y los artículos 4, 5, 10 y 11 de la LT, concluyendo que del tenor literal de las disposiciones legales citadas, queda claro que el espíritu y la voluntad del legislador, plasmados en la Ley N° 20.285, consiste en que el ciudadano pueda acceder a toda información que exista y obre en poder de los órganos de la Administración, sea cual sea el formato material o soporte en que esta se encuentre, sin importar su origen, clasificación o procesamiento, de lo que se sigue que es la misma ley la que permite el acceso a información incluso en términos que involucre extracción de antecedentes a partir de los documentos que ya existen, aunque el CDE tenga que efectuar tareas de búsqueda o recopilación de la información, lo que se ve reforzado por lo dispuesto en las letras a) y d) del artículo 11 de la LT, que consagran los Principios de Relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; y de máxima divulgación, de acuerdo al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, de lo que se sigue que no hay infracción legal alguna en la decisión.

Hace presente que el CPLT no está obligando al servicio a crear información, sino solo a sistematizar antecedentes que puedan obrar en su poder y que de las propias alegaciones efectuadas por la defensa fiscal en el marco del procedimiento de amparo, se desprende que la información solicitada y controvertida, efectivamente se encuentra amparada por la LT, pues el Consejo de Defensa, en sede administrativa, alegó las causales de reserva de información contenida en el artículo 21 números 1 y 5 de la mencionada ley, lo cual supone necesariamente que lo pedido se basa en antecedentes documentales que pueden solicitarse por medio de la ley en comento.

En todo caso, indica que si la información es inexistente, se debe comunicar dicha circunstancia al solicitante, indicándole detalladamente las razones que justifican la inexistencia, pues la sola invocación de la inexistencia no exime a los órganos de la administración de su obligación de entregarla, lo que debe ser acreditado de manera fehaciente.



En síntesis, indica que la decisión de amparo emitida por el Consejo se encuentra ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencia que expresamente le encomendó el legislador e interpretando la normativa conforme al artículo 8 de la Constitución y la Ley de Transparencia, no configurándose las ilegalidades alegadas por el reclamante, por lo que la reclamación debe ser rechazada.

3°) Que informa [REDACTED], abogado, evacuando informe en su calidad de tercero interesado, solicitando que se le tenga por adherido en todas sus partes respecto a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por CPLT, haciendo presente que existe una defensa corporativa a la corrupción por parte del CDE, indicando que el CDE se ha opuesto férreamente, a que se proteja a los denunciantes de corrupción, dejándolos en el desamparo.

4°) Que el Consejo de Defensa del Estado ha deducido reclamación en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, N°20.285, cuyo artículo 28 dispone lo que sigue:

“Artículo 28.- En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.”

El reclamo se deduce en contra de la resolución o Decisión de Amparo rol N° C4025-22 adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia el 17 de agosto de 2023, la que acogió parcialmente el amparo por denegación de acceso a la información deducido por [REDACTED]



ordenando al Consejo de Defensa del Estado, que es la parte recurrente, entregar al señalado reclamante la información consignada en los números 2, 3 y 4 de su solicitud, que son del siguiente tenor:

“2. En el mismo tenor que la solicitud del Numeral anterior, solicito copia simple de cualquier medio escrito donde conste o dé cuenta que la abogada Carolina Vásquez Rojas, RUT: 13.439.600-8, haya tenido a la vista la autorización personal del suscrito (Capitán de Ejército [REDACTED]), previo a publicar en el Poder Judicial los antecedentes personales con libre acceso a todo público, de antecedentes de calificaciones, datos médicos y diagnósticos psiquiátricos que fueron informados por dicha abogada en la contestación a la causa T 1290-2020, sin cumplir lo ordenado por la ley y el Consejo para la Transparencia en orden a borrar los datos médicos y tarjar las sanciones administrativas ya cumplidas.

3. Solicito copia de cualquier medio escrito, en caso de existir, que dé cuenta o conste que la abogada Carolina Vásquez Rojas RUT: 13.439.600-8, fuera informada, advertida o representada por quien le entregara la información personal del suscrito (Capitán de Ejército [REDACTED]), de índole médico y de inteligencia contenida en la Carpeta Personal de Seguridad (CPS), del infrascrito, respecto de la sensibilidad y reserva de los datos que luego publicó dicha abogada en la contestación en causa Rol T 1290-2020.

4. Solicito copia de cualquier medio escrito que dé cuenta del motivo o resolución fundada por la cual la abogada Carolina Vásquez Rojas, RUT: 13.439.600-8, no observara la jurisprudencia, la línea argumentativa y la propia defensa corporativa que ha sostenido este CDE en la no entrega ni menos de publicación de las Hojas de Vida del personal que pertenece y ha pertenecido a las Fuerzas Armadas y a lo menos de tarjado de datos personales de contexto, patologías médicas y las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, como se evidencia en la contestación que ella publicó, sin observar lo ya descrito, en causa Rol N° 196-2020 Ica Stgo. del 12 de abril 2021.”

Basta con reproducir lo solicitado para advertir que lo pedido incide en un proceso a esa fecha pendiente, entre el solicitante de información, [REDACTED] y el Fisco de Chile, seguido ante el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, bajo el número de rol T 1290-2020 y se funda



precisamente en la contestación de la demanda hecha por el señalado Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en el marco del proceso, que corresponde a un juicio de tutela laboral en contra del Fisco. Lo anterior es un antecedente relevante para entender que el requerimiento de información no debería tener muchas posibilidades de éxito, pues se advierte no solo un intento por recabar informes sobre la señalada contestación, sino además una especie de amedrentamiento a la abogada que litigó por el Fisco de Chile ante el Juzgado del Trabajo en la señalada causa, pues hay una acusación de entrega de datos sensibles en la citada contestación, que se hace recaer en dicha letrada.

Para resolver el reclamo, es bueno recordar que el artículo 8° de la Constitución Política de la República prescribe que:

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

El reproducido artículo 8° en su inciso 2° es absolutamente claro cuando dispone la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Esto último, ciertamente, guarda relación con lo primero, esto es son los fundamentos y los procedimientos que utilicen para los referidos actos y resoluciones. No otra cosa.

En el caso de la especie, se ha solicitado por don [REDACTED] una cuestión no solo indeterminada, sino también difícil de determinar, solo generalidades, como lo es “...copia de cualquier medio escrito...” y en un caso se agrega “...en caso de existir...”.

En el numeral 2 del petitorio, se dice que se pide copia simple de cualquier medio escrito donde conste o de cuenta que la abogada Carolina Vásquez Rojas haya tenido a la vista la autorización personal de quien suscribe ([REDACTED]) previo a publicar en el Poder Judicial lo que se indica.

Luego, en el número 3 “...copia de cualquier medio escrito, en caso de existir, que dé cuenta o conste que la misma abogada fuera informada,



advertida o representada por quien le entregara la información personal del solicitante de información ya citado.

El último punto ordenado requiere "...copia de cualquier medio escrito que dé cuenta del motivo o resolución fundada por la cual la abogada ya señalada no observara la jurisprudencia, la línea argumentativa y la propia defensa corporativa que ha sostenido el CDE en la no entrega ni publicación de las hojas de vida del personal que pertenece y ha pertenecido a las Fuerzas Armadas...".

Como aparece claramente de la mera lectura de lo pedido, nada hay respecto de algún acto o resolución del Consejo de Defensa del Estado ni de los fundamentos ni procedimientos que utilicen en tales actos o resoluciones. Se trata simplemente de que se expliquen los fundamentos de la contestación de la demanda en el juicio iniciado por el mismo petionario [REDACTED] [REDACTED] prácticamente la totalidad de lo pedido se refiere a lo mismo, sin enmarcarse en la publicidad establecida por el precepto constitucional ya transcrito pues nada concreto se solicita.

El requirente de información no especifica en ninguno de los tres puntos de su petición ni en los restantes, algún acto o resolución, procedimiento, fundamento o documento, tampoco algún acta, expediente o contrato o acuerdo, que obre en poder del Servicio y que pueda serle entregado en los términos que dispone la ley, afirmando que lo que se busca no es la entrega de información que se encuentre en alguno de los soportes indicados en el inciso 2 del artículo 10 de la LT, sino un pronunciamiento del CPLT en torno a la estrategia seguida por el Fisco de Chile y en particular la abogada previamente mencionada, en relación al proceso sobre tutela laboral ya individualizado.

Por lo tanto, lo requerido por el solicitante no constituye información pública sujeta a la LT, porque no es un acto administrativo ni resolución adoptada por un órgano del Estado; no forma parte de un procedimiento administrativo que haya culminado con la emisión de una decisión o medida determinada; y la solicitud de transparencia está planteada de forma que pretende obtener un pronunciamiento del órgano reclamado en torno a la contestación de la demanda en sede laboral, en el marco del juicio ya referido, lo que se aparta del propósito de los instrumentos creados por la Ley



N° 20.285, creando un nuevo acto y sin lugar a duda, desmejorando la posición del Fisco de Chile en el citado proceso laboral.

La propia ley de transparencia, número ya indicado, tampoco ayuda al acogimiento del amparo solicitado, que fuera acogido por el Consejo recurrido. En efecto, su artículo 1° dispone lo que sigue, en lo pertinente:

“Artículo 1°.- La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.”

El artículo 4° dispone lo siguiente:

“Artículo 4°.- Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.

“El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”

El artículo 5° de la misma ley estatuye:

“Artículo 5°.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

El artículo 10 precisa:

“Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.



El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

Como se aprecia, se reitera el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos, documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y los procedimientos que se utilicen para su dictación, no deja cabida como para atender una solicitud tan indeterminada como lo es la que presentó el requirente de información y que solo se enmarca en torno a la defensa esgrimida por el Fisco de Chile a través del Consejo de Defensa del Estado en el juicio entablado por [REDACTED].

Pero además, se declara pública en dicho precepto la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a excepción. Esto último significa que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración. Ello implica que la información obra en poder de la Administración, no que haya que elaborarla, menos a partir de información utilizada en la defensa de los intereses del Fisco en un juicio laboral.

Nada de lo anterior se pide por el solicitante de información Rafael [REDACTED], quien apunta a datos contenidos en la contestación de una demanda y que tiene que ver con la estrategia seguida por el Consejo de Defensa del Estado en la prosecución del juicio iniciado por el señalado petionario en contra del Fisco de Chile.

También es importante lo prescrito por el artículo 11 letras a) y c) de la aludida Ley de Transparencia:

“a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento. Y

“c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.” Se



refieren en forma muy explícita a información ya existente, pues no otra cosa es la que se encuentre en poder de los órganos de la Administración.

Tal como lo dice el Consejo de Defensa del Estado en su reclamación, lo que se pide entregar excede el ámbito de aplicación de la ley de transparencia, conforme a los artículos 4, 5° y 10 inciso segundo, previamente transcrito. Puede, sin embargo, agregarse el artículo 21 N°1 letra a) de la ley en cuestión:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.”

Efectivamente, lo pedido dice estricta relación no con algún acto o resolución de algún órgano de la administración, información u otro de los datos que deben ser públicos y preexistentes, sino con antecedentes necesarios para la debida defensa efectuada por el Consejo de Defensa del Estado en el juicio laboral seguido ante el Segundo Juzgado del Trabajo de esta ciudad. También llaman la atención de esta Corte las reiteradas menciones a la Sra. Abogada que litigó en dicho juicio, contestando la demanda del peticionario de información, actuando por el Fisco de Chile, en un tono que no se corresponde con una petición de información.

También es importante mencionar el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, correspondiente al DFL N°1 del Ministerio de Hacienda, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica del referido Consejo, en cuanto impone a éste el deber de reserva. En efecto, dicho precepto, citado por dicho organismo, estatuye lo que sigue:

“Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal”, desde que lo pedido dice relación con asunto en el que interviene el



Servicio, por lo que la divulgación de la información solicitada se encuentra vedada por la propia ley, siendo sancionada, además, como constitutiva de delito, tal como lo ha hecho presente el Consejo de Defensa del Estado.

El artículo 61 de la LOC del CDE y el artículo 247 del Código Penal son normas de quorum calificado y configuran la causal de secreto del artículo 21 N°5 de la LT. Y el artículo 247 citado se refiere a la violación de secretos que estén en poder de un empleado público en razón de su cargo, o los que se tengan por ejercer alguna profesión que requiera título.

Por último, vinculado a lo anterior, tiene también la razón el Consejo de Defensa del Estado, en su reclamo, en cuanto a que corresponde aplicar en este caso la obligación de reserva que impone el secreto profesional, puesto que la función de defensa se ejerce en este caso por profesionales abogados, como lo es la mencionada en forma reiterada en la petición de información.

En resumen, el reclamo del Consejo de Defensa del Estado debe ser acogido, dado que lo que se ha pedido por el solicitante y recurrente de amparo no es de aquello que, según la Carta Fundamental y las disposiciones legales mencionadas, se autorice a entregar. Se trata meramente de que el señalado Consejo explique su estrategia procesal en la causa seguida ante el Segundo Juzgado del Trabajo de esta ciudad, por demanda precisamente del señalado solicitante, por lo que lo que correspondía era el rechazo del procedimiento de amparo, y en la presente sede, cabe el acogimiento del reclamo entablado.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 28 de la Ley N°20.285, así como los demás ya mencionados en esta resolución, **se acoge** el reclamo de ilegalidad deducido por don Rodrigo Quintana Meléndez, en su calidad de Presidente (s) del Consejo de Defensa del Estado, en contra de la Decisión de Amparo Rol C4025-22 expedida por el Consejo para la Transparencia, la que se deja sin efecto lo que fuera acogido, **y se declara que** tampoco procede hacer entrega de lo pedido en los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED] declarándose la ilegalidad de lo resuelto en sentido contrario.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro Mario D. Rojas González.

Contencioso Administrativo N°572-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXCXQUXBLL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXCXQUXBL

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Marisol Andrea Rojas M. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, once de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXCQUXBLL